



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurado por **WILMAR MANDOZA GARCÍA.**, contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Radicación:** 44 279 40 89 001 **2022 00288 00.**

Sería esta la oportunidad para pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada a este despacho judicial, sin embargo, nótese que la demandada es una entidad de orden público a las que le rigen las reglas de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

... **2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...**”

Es decir, en el presente caso, la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil no sería la competente para dirimir el conflicto contencioso de la referencia, ya que se reitera, la demandada es precisamente una entidad estatal.

Así las cosas, en consideración a lo anterior, no sería este el juzgado competente para resolver el conflicto jurídico, sino los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha (Reparto), en razón a que, en el Circuito Judicial de San Juan del Cesar, que es al que pertenece este despacho, no existen juzgados de esa naturaleza, razón por lo que se enviará para que avoquen el conocimiento del mismo, y en caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**



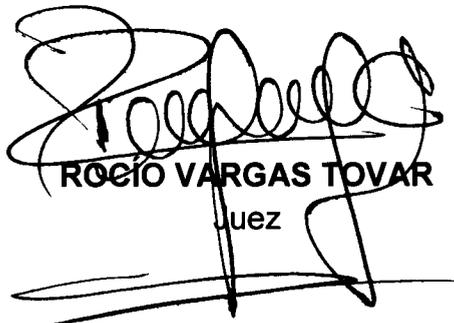
**RESUELVE**

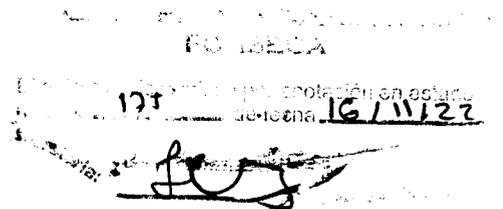
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia por falta de competencia por factor subjetivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha (REPARTO), quienes son los competentes por el lugar donde se encuentra el inmueble objeto de litigio.

**TERCERO:** En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, **PROPÓNGASE** el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez

  
FONSECA  
17  
16/11/22